------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 31 días del mes de Julio del año dos mil trece, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Fernando Salvador Luis Royer, Alejandro Panizzi, Sergio Rubén Lucero, Carlos Alberto Velazquez y Raúl Adrián Vergara, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F. p. l. V. s/ Constitución de Alianza (Expte. N° 01 – Año 2013) s/Recurso de Apelación" (Expte. N° 23.125-F-2013),** y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 90, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer, Panizzi, Pasutti, Lucero, Velazquez y Vergara.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso impetrado? y **SEGUNDA:** ¿Qué fallo debe dictarse?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer** dijo:----------

------ **ANTECEDENTES:** ----------

///

------ **I.**- A fs. 1/2 de estos actuados, se presentan ante el Tribunal Electoral Municipal de la ciudad de Puerto Madryn, los Dres. G. D. H. y R. G. F. en el carácter de apoderados, en esa ciudad, de la A. F. P. L. V., con el objeto de acreditar el reconocimiento de la misma para participar en las próximas elecciones a concejales.----------

------ Dicha Alianza transitoria fue conformada por el P. J. D. C. y el P. S. A. del Chubut, logrando el reconocimiento por parte del Juzgado Federal del Chubut con competencia Electoral, con fecha 18 de junio de 2013.----------

------ Con fecha 23 de Julio de 2013 el Tribunal Electoral Municipal dictó la Resolución N° 017/13 TEM, por la que resuelve no habilitar a la A. F. p. l. V. para las elecciones a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn para la categoría Concejales, el día 15 de septiembre de 2013.---

------Contra dicha decisión se alzan los apoderados de la Alianza conformada, interponiendo formal recurso de apelación y nulidad y solicitando se la deje sin efecto.----------

------ Consideran que la competencia en razón de la materia, es de orden público y por ende indisponible para las partes, razón por la cual debería declararse la nulidad de la Resolución N° 017/13 por incompetencia del Tribunal que la ha dictado.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Así lo entienden en virtud de lo dispuesto por el art. 260 de la Constitución Provincial, que establece las funciones del Tribunal Electoral Provincial, particularmente en su inciso 6°. Asimismo, y sin perjuicio de que consideran que el Tribunal Electoral Municipal así como el Provincial solo tienen competencia a los fines de oficializar las candidaturas, más no objetar o resolver cuestiones referidas a las Alianzas como las presentadas, reconocen que el TEP al expedirse respecto a una cuestión análoga (A., M. A. s/Presentación a Elección de candidatos a Concejales Municipales" (Expte. 1074-2013), manifestó que resultaba competente en forma exclusiva respecto del planteo efectuado.----------

------ Si bien –reiteran– no comparten lo resuelto por el TEP en dicho precedente respecto de la competencia que se atribuye en relación a las Alianzas de partidos de distrito, lo cierto es que, por tales argumentos, el TEM debió claramente declararse incompetente para resolver respecto de la cuestión planteada.----------

------ Señalan que tampoco de la normativa que rige la actividad del TEM surgen facultades en este sentido y que por vía de una caprichosa interpretación de normas inaplicables y por parte de un Tribunal incompetente se estaría proscribiendo a una importante fuerza política de carácter nacional y que cuenta con un amplio respaldo de la ciudadanía.----

///

------ En definitiva, arguyen que por tratarse la de autos, de una Resolución dictada por un Tribunal incompetente, no queda otra alternativa que declarar su nulidad absoluta e insanable, sosteniendo además que el TEM ha exorbitado en forma ilegítima sus atribuciones.----------

----- **II.**- Pasado el expediente a dictamen del Sr. Procurador General, a fs. 86 obra excusación del Sr. Procurador General Adjunto, y a fs. 87/88 emitió dictamen el Sr. Procurador General Subrogante, quien afirma que el recurso interpuesto debe ser favorablemente acogido dado lo elocuente de la disposición constitucional que atribuye la competencia al Tribunal Electoral Provincial (Art. 260, inc.6 de la Constitución Provincial)., agregando que en varios precedentes el Tribunal Electoral Provincial ha hecho uso de dicha competencia, por ejemplo, en las Resoluciones N° 9/TEP/95 Y 2/TEP/11.---

------ **ANÁLISIS**:----------

------ La causa versa sobre un recurso de apelación y nulidad planteado por los apoderados, en la ciudad de Puerto Madryn, de la A. F. P. L. V., contra la Resolución N° 017/13 del Tribunal Electoral Municipal que no habilitó a dicha Alianza para las elecciones a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn para la categoría Concejales a celebrarse el 15 de septiembre de 2013.----------

///

------ En orden al tema planteado, como primera medida me expediré sobre la competencia de este Cuerpo para analizar y resolver la presentación. El recurso pone en crisis la Resolución del T.E.M. porque dicen, ha exorbitado en forma ilegítima sus atribuciones al no tener competencia para expedirse respecto de la Alianza presentada ----------

------ Considero que el Superior Tribunal de Justicia resulta competente para conocer respecto de la apelación deducida, toda vez que de la lectura del recurso así como de la Resolución cuestionada, se ha puesto en juego la interpretación y alcances de normas y principios constitucionales, tal como lo dispuso oportunamente este Cuerpo en Acuerdo Plenario N° 3848/09 para este género de cuestiones.----------

------ El Tribunal Electoral Municipal, si bien es un organismo previsto en la Carta Orgánica Municipal (arts. 169 /174) es de naturaleza política o administrativa, y por lo tanto sus disposiciones o interpretaciones, no pueden constituir la última ratio en la materia sino que deben ser debidamente revisadas por otro Tribunal Superior.----------

-------Dicho esto, paso derechamente al análisis de la apelación deducida.---

///

------ Los recurrentes objetan la resolución TEM N° 017/13 en cuanto resolvió NO HABILITAR a la A. F. p. l. V. para las elecciones a llevarse a cabo en la ciudad de Puerto Madryn el día 15 de septiembre de 2013, para la categoría Concejales. Afirman en su pieza recursiva que dicha Resolución es nula por resultar incompetente el Tribunal que la ha dictado, fundando sus argumentaciones en lo dispuesto por el art. 260° de la Constitución Provincial; la Ley de Partidos Políticos y del Tribunal Electoral Provincial y antecedentes dictados por este último Tribunal, particularmente la causa “A., M. A. s/Presentación a Elección de candidatos a Concejales Municipales” (Expte. 1074-2013).----

------ Debo admitir que le asiste total razón a los recurrentes. Y digo porqué:

------ Es el art. 260° de nuestra Carta Magna Provincial el que fija las funciones fundamentales del Tribunal Electoral Provincial. Específicamente determina en su inc. 6 que corresponde a éste reconocer a los partidos políticos provinciales y municipales y registrar a los nacionales que participan en las elecciones locales, controlando que todos cumplan las prescripciones de la Constitución y las leyes. Esta norma se la debe complementar con la específica Ley XII N°3 que establece el funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial y con la Ley Orgánica de Partidos Políticos XII N°2. De ambas normas surge que el TEP, órgano de aplicación de esa última Ley, es ante quien deben solicitarse los reconocimientos de las agrupaciones que pretendan actuar como partidos políticos municipales y provinciales, las agrupaciones reconocidas como partidos políticos de distritos, las confederaciones así

///

como las alianzas entre partidos.----------

------ Por otro lado, pero en idéntico sentido, el Tribunal Electoral Provincial en similares antecedentes, declaró su competencia para efectuar el reconocimiento de los Partidos Políticos Provinciales, Municipales y Frentes o Alianzas transitorias, por imperio de la Ley XII N°2 (antes Dto. Ley N° 2126) y art. 260° inc. 6° de la Constitución Provincial v.g. N° 09/TEP/95; 02/TEP/11 entre otros. ----------

------ Conforme lo hasta aquí dicho, la competencia para efectuar el reconocimiento de la Alianza de Partidos Políticos F. P. L. V. para participar en las elecciones a concejales de la ciudad de Puerto Madryn, corresponde únicamente al Tribunal Electoral Provincial, por lo que **estimo y propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por los recurrentes, declarando la nulidad de la Resolución del Tribunal Electoral Municipal N° 017/13 por haber sido dictada por un órgano carente de competencia para su dictado. Teniendo en cuenta la existencia de un cronograma electoral en marcha que ha previsto la elección de concejales para la ciudad de puerto Madryn el 15 de septiembre del corriente, considero que deben remitirse estas actuaciones lo antes posible a los fines de que resuelva sin más dilaciones la cuestión que como he dicho es materia**

de su exclusiva competencia . ASI LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Panizzi expresó: ----------

------ Como fuera expresado en el acuerdo Plenario N° 3930/11, del 15/02/2011, a no dudarlo, la materia que nos ocupa constituye un asunto de suma trascendencia institucional, por cuanto se refiere ni más ni menos que de la habilitación de una alianza partidaria para competir en las elecciones municipales de la ciudad de Puerto Madryn a celebrarse el día 15 de septiembre de éste año. La impugnación del recurrente dirigida a obtener la nulidad de la Resolución N° 17/2013 del TEMPM que dispusiera vedar esa posibilidad a la alianza F.P.V., se sostiene en la argumentación de la afectación de derechos y garantías constitucionales, tal el de participar y ser elegido en elecciones democráticas, la sumaria comprobación que se desprende de la lectura del recurso habilitan el conocimiento de la cuestión por parte del Superior Tribunal en pleno.----------

------Se ha sostenido que configura una grave ofensa del orden constitucional local y de los principios que el art. 5° de la Constitución Nacional impone a las Provincias resguardar, si el tribunal omite examinar la cuestión sustancial sometida

///

a su conocimiento, vinculada al cumplimiento de las normas constitucionales que regulan la aplicación del sistema representativo republicano en el ámbito provincial referentes a la elección de gobernador y vicegobernador, limitándose a invocar normas de rito ajenas a los temas de derecho público sometido a su decisión.” (voto del Dr. Eduardo Moliné O’ Connor en autos “Electores y apoderados de los partidos justicialista, UCR y Democracia Cristiana s/ nulidad de elección de Gobernador y Vicegobernador (26/12/1991 (CSJN. Fallos 314:1915). Dicha doctrina, resulta perfectamente aplicable para justificar la intervención del Pleno del Superior Tribunal cuando, como en el caso, se trata de un diferendo implicado en un proceso eleccionario de orden municipal.----------

------ Por lo dicho procede que efectúe el examen de fundabilidad del recurso en cuestión. Mi voto no será disonante con el Ministro que me precediera en el orden de votación.----------

------Es cierto que la Carta Orgánica Municipal dispone que el órgano electoral guarda para sí lo concerniente a la organización de los procesos electorales previstos en aquella, empero, la organización del proceso no implica en modo alguno que puedan efectuar, sin más, el control de legalidad menester a fin de que un partido político con ámbito de actuación municipal, provincial o en ambos, incluyendo las alianzas

obtenga su formal reconocimientos con personería jurídica y política. La interpretación del art. 19 de la ley XII N° 2 que forma parte de los considerando de la Resolución No. 17/2013 del TEMPM, es a todas luces errada, pues el texto todo se refiere a funciones del Tribunal Electoral Provincial y nada permite colegir que esas pueden ser delegadas a un tribunal de la misma naturaleza pero de orden municipal.----------

------ Considero que bastaba con que los miembros del TEMPM consultaran los antecedentes obrantes en el mismo para darse cuenta que ni antes ni después del dictado de las Ordenanzas que regulan el funcionamiento y atribuciones de ése, existen trámites que impliquen el reconocimiento de partido político alguno, menos la presencia del denominado registro de afiliados.----------

------ La correcta interpretación de la legislación vigente no puede ser otra que aquella que indica que todo lo concerniente al reconocimiento de agrupaciones políticas que pretendan actuar en procesos electorales con la aspiración de ocupar cargos públicos electivos en los departamentos ejecutivo o legislativo, provincial o municipal, según los resultados que arroje el escrutinio de las urnas, son operativas tan solo para el TEP y ello por imperio de la manda constitucional del art. 260 inc 6to y de la ley XII, No, 2.----------

///

------ Ausente pues el presupuesto de la competencia en el pronunciamiento en crisis, irremediablemente corresponde anular lo actuado por el TEMPM y devolver a la brevedad al TEP el expediente para que en el marco de su competencia emita el pronunciamiento que corresponde en función de las pretensiones del presentante. **ASI LO VOTO**:----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo:** ----------

------ Tal como lo expresaran los Señores Ministro que me precediera en el voto, este Tribunal debe resolver el recurso articulado por la recurrente quien tacha de nula la Resolución Nº 017/2013 dictada por el Tribunal Electoral de Puerto Madryn, que rechazo su pedido de constituir alianza para la elección de Concejales de dicha ciudad, la que tendrá lugar septiembre del corriente año.----------

------ No mucho más puedo agregar en mi voto a lo dicho por mis colegas; el agravio del apelante se centra en calificar de extralimitada la resolución antes indicada, toda vez que el organismo que la dictó carece de competencia y por ello del deber de ejercer el control de legalidad respecto de la conformación de partidos, alianzas de orden comunal y provincial; por ello requiere su anulación.----------

------Conforme lo normado por el art. 260 inc. 6 de la Constitución Provincial corresponde al TEP reconocer a los partidos políticos provinciales y municipales, y registrar a los nacionales que participen en las elecciones locales. La claridad de la norma releva de mayores interpretaciones ya que determina específicamente, las funciones que la carta provincial le ha otorgado a este organismo. Por otra parte, su creación y facultades tiene rango constitucional, por lo que su primacía normativa es incuestionable. Tampoco pueden subsistir dudas sobre que tribunal recae el deber del control de legalidad, pues el art. 19 d la XII N° 2 expresamente dispone en su última parte "el reconocimiento de la Alianza deberá ser solicitado por los Partidos que la integren al Tribunal Electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos...." Va de suyo que esta norma se refiere únicamente al Tribunal Electoral Provincial y no cabe otra interpretación de la lectura del capítulo VI de las Confederaciones y Alianzas de los Partidos. De allí que resulta *contra legem* la exégesis que efectuó el Tribunal Electoral de Puerto Madryn para sostener su propia competencia; insisto no hay margen de duda o de discrecionalidad que pueda justificar su Resolución.----------

------ Sostengo además que existió al tiempo de su dictado, un desconocimiento de los antecedentes jurisprudenciales que sobre la cuestión ha fijado tanto el TEP como el Superior Tribunal de Justicia. Este último ha sostenido en S.I. N°88/SROE/13 que "era el Tribunal Electoral Provincial quien reconocía los Partidos Políticos (conf. art. 260 inc. 6 Constitución Provincial) y las Alianzas que se encuentran

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

autorizados a formalizar, previamente controla que se cumplan las prescripciones de la Constitución Provincial y las leyes que rigen el proceso eleccionario, entre ellas las que se encuentran en la ley XIII N°2”. ----------

------ Frente a una Resolución dictada por un organismo electoral decididamente incompetente, y carente de facultades para resolver afirmativa o negativamente respecto al reconocimiento de la A. F. P. L. V. no cabe otra solución que declarar la nulidad de ese dispositivo y **ASI LO VOTO**.----------

------ **A idéntica cuestión el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:**----------

------ Nuevamente soy convocado a fin de integrar el Superior Tribunal de Justicia para dirimir un conflicto suscitado en el marco de un proceso electoral en marcha. La falta de normativa procesal específica, puntualmente en materia recursiva, hace que sea el Cuerpo en pleno quien tenga que asumir una competencia que en modo alguno le es atribuida formativamente.----------

----- Sin embargo, como en otras oportunidades (me refiero al proceso electoral provincial del año 2011), en presencia de un supuesto de gravedad institucional y en aras de asegurar la vigencia de los principios

constitucionales en juego; como, asimismo, en resguardo al debido acceso a la tutela judicial efectiva, no debo ni puedo sustraerme al conocimiento de la apelación deducida. Más me permito exhortar nuevamente al poder legislativo para que, a la mayor brevedad que fuere posible, proceda a proyectar, discutir y sancionar las normas electorales específicas y propias de la provincia a fin de poner fin al estado de incertidumbre que campea en los contendientes electorales, la ciudadanía y en los tribunales con competencia especial en la materia, tal y como así lo encomienda el art. 256, en coordinación con la cláusula transitoria 10ª, de la Constitución de la provincia.----------

------ En Sentencia N°01/SROE/2011, ya aludí a este mandato constitucional incumplido. Allí expresé ” Estimo que debe primar la garantía contemplada en el art. 257 de la constitución de la Provincia que como mandato dirigido al legislador, funge perfectamente como una pauta interpretativa en el supuesto en análisis. Dicha norma, en concordancia con lo establecido en el art. 41, 4to apartado que indica que “….Corresponde a los Poderes Públicos promover las condiciones para la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar su participación en la vida política …” (sic).----------

------ Dicho esto, considero, al igual que mis colegas, que la solución no puede ser otra que anular la resolución N°017/2013 del T.E.M de la ciudad de Puerto Madryn, pues la misma desorbita –por exceso- el

///

ámbito de sus facultades y competencias establecidas en la Carta Orgánica Municipal y, aún, en las ordenanzas que reglamentan su funcionamiento.----------

----- Está claro en el art, 260 de la Constitución Provincial y en la ley XII N° 3, arts. 10, 12 y 19 que la competencia en materia de reconocimiento de partidos municipales y provinciales alianzas y confederaciones de éstos, le es atribuida al T.E.P.----------

------ Voto pues por anular la resolución N°017 del T.E.M de Puerto Madryn, declarar la competencia del T.E.P y devolver estos actuados al mismo a la mayor brevedad que sea posible -teniendo en cuenta que una elección conlleva un cronograma de plazos exiguos y perentorios- a fin de que se brinde una respuesta pronta y eficaz. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: hacer lugar al recurso impetrado por la A. F. P. L. V., y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 017/13 dictada por el Tribunal Electoral Municipal con fecha 23 de Julio de 2013.----------

///

------ A la misma segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------ En base a como he emitido el primer voto, deberá hacerse lugar al recurso de apelación promovido por los apoderados del F. P. L. V., declarando la nulidad de la Resolución del TEM de la ciudad de Puerto Madryn, N° 017/13.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Conforme he votado la primera cuestión, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Royer. ----------

------ A la cuestión final el Dr. Lucero dijo:----------

------ Tal como emitiera mi primer voto, comparto la solución propiciada por el Dr. Royer.----------

------ El Dr. Velazquez dijo:----------

///

------ Que habiéndose logrado opinión coincidente de cuatro miembros del Superior Tribunal de Justicia en Pleno y adoptada la decisión por mayoría, conforme lo dispuesto por Acuerdo Plenario N° 3613/07, no emitiré mi voto.----------

------ El Dr. Vergara dijo:----------

------ Atento que los votos de los Dres. Royer, Panizzi, Pasutti y Lucero, conforman la voluntad del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, y en virtud de lo dispuesto por Acuerdo Plenario N° 3613/07, no emitiré el propio.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------ 1°) HACER LUGAR en todos sus términos al Recurso de Apelación interpuesto por la A. T. F. P. L. V. y, en consecuencia, declarar la NULIDAD de la Resolución N° 017/13

TEM dictada por el Tribunal Electoral Municipal de la ciudad de Puerto Madryn.-

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Sergio Rubén LUCERO – Dr. Carlos A. VELAZQUEZ – Dr. Raúl Adrián VERGARA.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **1°** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **07** S.R.O.E/2013 CONSTE

///